



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
SALA DE DECISIÓN TRES**

Villavicencio, 18 de noviembre de 2021.

Magistrada Ponente: NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA

RADICACIÓN: 50001-33-33-005-2013-00401-01
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RONAL MIGUEL TRESPALACIOS MEJÍA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE CUBARRAL

AUTO

La Sala decide la solicitud de aclaración de la sentencia del 30 de septiembre de 2021, notificada el 25 de octubre de 2021, formulada por el apoderado de la parte actora.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

Ronal Miguel Trespalacios Mejía, por medio de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva en contra de la ESE Hospital Local de Cubarral, para obtener el cobro de \$6.250.000, correspondientes al 50% de anticipo establecido en la cláusula cuarta del contrato administrativo 026 de 2008.

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Villavicencio, en primera instancia, mediante sentencia del 11 de junio de 2014, declaró no probadas las excepciones de fondo propuestas por el hospital demandado y ordenó seguir adelante con la ejecución en su contra.

La ESE Hospital Local de Cubarral interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, el cual fue desatado por esta Sala mediante sentencia del 30 de septiembre de 2021, en la que decidió lo siguiente:

1. **REVOCAR** la sentencia apelada, por las razones aducidas en la parte considerativa de este proveído. En su lugar:

DECLARAR la falta de título ejecutivo para continuar el cobro ejecutivo en contra del Hospital Local de Cubarral y, en consecuencia, **ORDENAR** la terminación del proceso iniciado en su contra por el cobro del anticipo pactado en el contrato de prestación de servicios 025 de 2008.

2. **CONDENAR** en costas en esta instancia a Ronal Miguel Trespalacios Mejía, las cuales serán liquidadas por el *a quo*.

II. LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN

El apoderado del demandante, mediante memorial recibido por correo electrónico en la secretaría del tribunal, el 28 de octubre de 2021, solicitó la aclaración de la sentencia de segunda instancia dictada por esta Sala el 30 de septiembre de 2021; en concreto, porque a pesar de que el demandante no interpuso el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, en el ordinal 4.2. de la parte considerativa del fallo, se indicó que la condena en costas en contra del demandante era procedente «teniendo en cuenta que se está despachando desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante».

Por lo anterior, solicitó que se corrija lo pertinente en el fallo objeto de aclaración.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso-CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA dispone que, dentro del término de ejecutoria, los autos o sentencias podrán ser aclaradas, de oficio o a o a solicitud de parte, cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**

Así, la aclaración se constituye en aquel instrumento cuya finalidad es solucionar las posibles incongruencias que se encuentren contenidas en la parte considerativa de las decisiones judiciales, llámense autos o sentencias, y que de una u otra manera se reflejen directa o indirectamente en la parte resolutive de las providencias, a tal grado que puedan generar dudas en su ejecución o sobre lo que se ha decidido.

Precisado lo anterior, la Sala encuentra que, tratándose de la oportunidad, la solicitud de aclaración fue presentada dentro del término de ejecutoria de la sentencia del 30 de septiembre de 2021, en atención a que fue notificada por correo electrónico a las partes el 25 de octubre de 2021 y la solicitud de presentó el 28 de mismo mes y año.

Frente a las razones aducidas por el apoderado del demandante, la Sala verifica que, en efecto, existe incongruencia entre lo señalado en la parte considerativa de la sentencia, específicamente en lo relacionado con la condena en costas, lo cual, necesariamente, podría generar ambigüedad o confusión en la forma planteada en el artículo 286 del CGP.

En efecto, al revisar el ordinal 4.2. de la sentencia objeto de aclaración, se advierte que allí se señaló que la condena en costas en contra del demandante era procedente en atención a que el recurso de apelación interpuesto por **«el apoderado del demandante»** había sido despachado desfavorablemente, cuando en realidad quien interpuso el recurso de apelación fue el apoderado de la ESE Hospital Local de Cubarral, esto es, entidad demandada.

En consecuencia, a juicio de la Sala, la aclaración solicitada resulta procedente, en tanto que si bien lo dispuesto en el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia, atiende a lo que la sala debía decidir, el fundamento de dicha decisión no es congruente o preciso, puesto que mientras que en la parte considerativa (ordinal 4.2.) se refirió de manera equivocada al demandante como el apelante a

quien le había resuelto desfavorablemente el recurso, quien en realidad interpuso el recurso fue el hospital demandado, a quien se le resolvió de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, la sala de decisión oral tres del Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **ACCEDER** a la solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia del 30 de septiembre de 2021, presentada por el apoderado del demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
2. **ACLARAR** el ordinal 4.2. de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia del 30 de septiembre de 2021, en el sentido de señalar que en lo que respecta a la condena en costas en segunda instancia, estas proceden teniendo en cuenta que se despachó favorablemente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado, en la forma señalada en la sentencia.
3. En firme esta providencia, remitir el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral Tres, celebrada el 18 de noviembre de 2021, y se firma de forma electrónica a través del aplicativo Tyba.

Firmado Por:

**Nohra Eugenia Galeano Parra
Magistrada
Mixto**

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

**Hector Enrique Rey Moreno
Magistrado
Mixto 003**

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

**Teresa De Jesus Herrera Andrade
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 001 Administrativa
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

Auto aclara
Medio de control: ejecutivo
Radicación: 5000133 33 005 2013 00401 01
Demandante: Ronal Miguel Trespalacios Mejía
Demandado: ESE Hospital Local de Cubarral

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53817ecdc732ffcef8728d403522667321e42d679ee69aa1144effbf4b1718c

Documento generado en 22/11/2021 11:43:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**